EN LO PRINCIPAL: Formula discrepancia en contra de Carta DE 06051-23, del 27 de diciembre de 2023, del Coordinador; PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos; SEGUNDO OTROSÍ: Solicita medidas probatorias que indica; TERCER OTORSÍ: Personería; CUARTO OTROSÍ: Patrocinio y poder; QUINTO OTROSÍ: Domicilio para notificaciones.

### H. PANEL DE EXPERTOS DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS

Humberto Bermúdez Ramírez, abogado, correo electrónico humberto.bermudez@enel.com en representación convencional de ENEL GENERACIÓN CHILE S.A. (en adelante, "Enel"), sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Santa Rosa N° 76, comuna y ciudad de Santiago, al H. Tribunal respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 208 de la Ley General de Servicios Eléctricos ("LGSE"), y en el inciso segundo del artículo 27 Reglamento del Panel de Expertos; vengo a someter al dictamen del Honorable Panel de Expertos ("H. Panel") la presente discrepancia con el Coordinador Eléctrico Nacional ("CEN" o "Coordinador"), corporación autónoma de derecho público, domiciliada en Av. Parque Isidora N°1061, Pudahuel, Santiago de Chile, respecto del acto de coordinación contenido en su Carta DE 06051-23, del 27 de diciembre de 2023 (la "Carta Impugnada"), sobre la revisión y rechazo de Garantías para participar en el Mercado de Corto Plazo; solicitando instruir al Coordinador la modificación de su decisión contenida en la Carta Impugnada, aceptando como válidas las Pólizas de Garantía ofrecidas por Enel Generación S.A., en virtud de los argumentos que expongo a continuación:

### I. De la admisibilidad

La presente discrepancia recae sobre la materia a que se refiere la Carta Impugnada, por medio de la que el Coordinador rechazó las Pólizas de Garantía ofrecidas por Enel Generacion S.A. para participar en el mercado de corto plazo y, por tanto, constituye un acto de coordinación que puede ser objeto de discrepancias, según disponen los artículos 271 y 31 del Reglamento del Panel.

Por otra parte, habiendo sido comunicada la carta que se impugna con fecha 27 de diciembre de 2023 a mi representada, estas discrepancias se interponen dentro de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 208 de la LGSE y 27 y 31 del Reglamento del Panel.

#### II. Antecedentes

Mediante la Carta DE 06051-23, del 27 de diciembre de 2023, y luego de diversas conversaciones y reuniones en las que se dio lata explicación al CEN, éste rechazó las Pólizas de Garantía ofrecidas por Enel Generación S.A. para participar del Mercado de Corto Plazo, aduciendo superficialmente que estas no cumplían con los requisitos previstos en la normativa legal y/o reglamentaria, sin mayor fundamentación, invocando además, el incumplimiento de lo previsto en el N° 3 del Anexo 1 del documento denominado "Procedimiento Interno: Cumplimiento de la Cadena de Pagos en el Mercado de Corto Plazo" emanado del mismo CEN.

Al respecto, debe indicarse que mi representada presentó al Coordinador las Pólizas  $N^{\circ}$  33497 y  $N^{\circ}$  33500, ambas emitidas por Cesce Chile Aseguradora S.A.,

En concreto, en su escueta Carta, evaluando las Pólizas, el CEN expone lo siguiente:

# 1. Póliza N°33497, emitida por Cesce Chile Aseguradora S.A.

Dicha Póliza no cumple a cabalidad con lo dispuesto en el numeral 3) del Anexo 1 del Procedimiento Interno de la Ref. [3].

### En Particular:

- a. No cumple con la naturaleza de póliza de seguro de crédito.
- No cumple con ser emitida por una Compañía de Seguros de habilitada para emitir pólizas de seguro de crédito.
- c. Si bien, deja expresa constancia que "Los asegurados son todos los coordinados que participan en el mercado de corto plazo", debe corregirse su carátula en cuanto que señala como asegurado al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional
- d. No contiene la Referencia a que la Póliza no puede ser cancelada ni modificada sin previa autorización del Coordinador.
- e. No indica si la prima se encuentra integramente pagada.

# 2. Póliza N°33500, emitida por Cesce Chile Aseguradora S.A.

Dicha Póliza no cumple a cabalidad con lo dispuesto en el numeral 3) del Anexo 1 del Procedimiento Interno de la Ref. [3].

### En Particular:

- a. No cumple con la naturaleza de póliza de seguro de crédito.
- No cumple con ser emitida por una Compañía de Seguros habilitada para emitir pólizas de seguro de crédito.
- c. Si bien, deja expresa constancia que "Los asegurados son todos los coordinados que participan en el mercado de corto plazo", debe corregirse su carátula en cuanto a que señala como asegurado al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional
- d. No contiene la Referencia a que la Póliza no puede ser cancelada ni modificada sin previa autorización del Coordinador.
- e. No indica si la prima se encuentra íntegramente pagada.

En base a lo anterior, el CEN concluye que, no cumpliendo las garantías con lo previsto en la normativa que cita, y cumpliendo su obligación de asegurar la continuidad de la cadena de pagos, mi representada deberá, dentro de 10 días hábiles, proporcionar nuevos instrumentos financieros o pólizas para su participación en el Mercado de Corto Plazo (en concreto, boletas de garantía).

Según se expondrá, respecto de las garantías presentadas por mi representada para participar en el Mercado Eléctrico Nacional, el Coordinador, a través de la Carta que se impugna, éstas cumplen plenamente con lo dispuesto en el Art. 158 del Decreto Supremo 125/2017 que aprueba el Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional (DS125), Art. 3-68 de la Norma Técnica de Coordinación y Operación (NTCyO), así como lo dispuesto en el N° 3 del Anexo 1 del documento denominado "Procedimiento Interno: Cumplimiento de la Cadena de Pagos en el Mercado de Corto Plazo"; y la sola circunstancia de no ser denominada como "seguro de crédito" no es motivo para rechazar su aceptación, debido a que tal nomenclatura responde a un error o confusión conceptual del CEN respecto de los instrumentos disponibles en el mercado financiero y asegurador; y la decisión del CEN de forzar a Enel Generación a la utilización de instrumentos como Boletas de Garantía, implica para esta un elevado costo financiero que no tiene justificación de ser asumido de acuerdo con la normativa vigente.

# III. Fundamentos de la Discrepancia.

1. Según se adelantó, el principal reparo que el CEN realiza respecto de las pólizas de garantía ofrecidas por mi representada, dice relación que las mismas no serían lo que el mismo CEN ha denominado

- "Seguros de crédito"; en lo que responde a una evidente confusión conceptual del organismo.
- 2. Respecto a los seguros de crédito, y según fuera expresado por la Compañía Aseguradora en su oportunidad, se indicó, que en la actualidad los seguros de crédito existentes en el mercado, operan en completa contradicción a lo solicitado en el Procedimiento Interno de la Cadena de pago, por cuanto el seguro de crédito opera por esencia ante un cobro, con liquidación, lo cual implica que un ajustador de seguros revisará la cobertura. Para tal efecto, se señaló que de acuerdo con el artículo 580 del Código de Comercio, y en especial lo previsto entre sus literales a) hasta el d); implican procedimiento previos y extensos para la procedencia del pago de las pólizas y en ningún caso resultarían inmediatos. Es decir, este "seguro de crédito" al que hace referencia el CEN, iría incluso en contra de lo que se indica en el procedimiento interno, punto 11, numeral 3, Anexo 1 donde se exige que "bastará la sola notificación o requerimiento por escrito de parte del CEN a la compañía aseguradora, indicando que el tomador ha incumplido su obligación de pago, para que la compañía proceda de manera inmediata al pago de la póliza sin que proceda un proceso de liquidación de siniestro o solicitud de antecedentes adicionales".
- 3. Es decir, desde el punto de vista financiero, y teniendo a la vista especialmente lo dispuesto en el artículo 11 del DS 251 sobre Compañías De Seguros, Sociedades anónimas Y Bolsas De Comercio; concluimos que el legislador no hace distinción respecto de bajo qué título, nombre, o ramo puede ser emitido el riesgo de crédito, sino sólo respecto de qué tipo de Compañía lo puede hacer. Teniendo presente lo anterior, es evidente que Cesce, compañía de seguros con giro exclusivo de crédito, ha emitido las pólizas cubriendo de forma expresa los requerimientos indicados en la normativa, en especial el eventual incumplimiento que pueda realizar Enel, a la cadena de pagos. La única discordancia entonces radicaría en la denominación o título de la Póliza, dado que las mismas no han sido emitidas bajo el nombre de "crédito" sino "Garantía" lo que según indica el propio artículo mencionado del DS 251, se puede realizar por la compañía de seguros.
- 4. Ahora bien, despejada la confusión conceptual que pudiera existir en el CEN al requerir "seguros de crédito", toca abordar específicamente la normativa que, estando por sobre las instrucciones o procedimientos internos del propio CEN, establecen los requisitos que han de cumplir las garantías referidas.

En este contexto, nos encontramos con lo dispuesto en el artículo 158 del DS 125/2017, norma que establece:

"Artículo 158.- El Coordinador deberá velar por que las garantías o seguros cumplan con, al menos, los siguientes requisitos:

- a. Corresponder a un instrumento de ejecución inmediata a primer requerimiento y de carácter irrevocable;
  - b. Ser emitida a nombre del Coordinador; y
- c. Tener una vigencia tal que permita cumplir con las obligaciones de la Empresa Generadora respectiva para el año calendario en curso o siguiente, según corresponda, y por el período señalado en el artículo 157 del presente reglamento."

### Asimismo, el Art. 3-68 de la NTCyO, dispone:

El Coordinador deberá velar por que la garantía entregada cumpla con los siguientes requisitos: a. Ser un instrumento de ejecución inmediata a primer requerimiento y de carácter irrevocable, tal como boleta de garantía, seguro de ejecución inmediata u otro similar.

- b. Ser emitida a nombre del Coordinador.
- c. Tener una vigencia mínima por el periodo de cálculo a cubrir.
- d. Ser emitida en Chile, por un banco con sucursal en Chile.

Todas las Boletas de Garantía exigidas deberán ser emitidas en pesos chilenos por algunas de las instituciones fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

- 5. Pues bien, en tal escenario, del análisis de las Pólizas N° 33497 y N° 33500, ambas emitidas por Cesce Chile Aseguradora S.A y presentadas por mi representada, se concluye que las mismas reúnen las siguientes características:
  - a. A primer requerimiento (se indica expresamente en el POL 1 2017 0186).
  - b. A la vista (se indica expresamente en el POL 1 2017 0186).
  - c. De ejecución inmediata (se indica expresamente en el POL 1 2017 0186).

Además, en cada una de las pólizas, constan las siguientes estipulaciones de modo expreso:

"La presente p\u00f3liza se extiende para garantizar el pago y la continuidad de la cadena de pagos en el mercado de corto plazo."

- "La presente póliza tiene por objeto, asumir el pago de la garantía por incumplimiento del tomador en la cadena de pagos del Mercado de corto plazo."
- "Bastará la sola notificación o requerimiento por escrito de parte del coordinador eléctrico nacional a la compañía aseguradora para que se proceda de manera inmediata al pago de la póliza, sin que proceda un proceso de liquidación de siniestro o solicitud de antecedentes adicionales."
- "Además se deja expresa constancia que la presente póliza:
  - o No puede ser cancelada ni modificada sin autorización expresa del coordinador eléctrico nacional.
  - o Se encuentra 100% pagada. No obstante, no podrá ser cancelada por el no pago de prima.
  - o Es de carácter irrevocable.
  - No contempla deducibles ni franquicias.
- 6. Se obtiene, en definitiva, que las pólizas ofrecidas por Enel Generación Chile S.A. cumplen plenamente con los requisitos previstos tanto en el DS 125 como en la NTCyO, y que el único conflicto para su aceptación proviene de una defectuosa denominación por parte del CEN en su "Procedimiento interno: Cumplimiento de la cadena de pagos en el mercado de corto plazo" del tipo de instrumento a utilizarse, que si bien, en cuanto al fondo es correctamente individualizado, su denominación yerra al referirse a él como un "seguro de crédito", instrumento que a saber no existe en el mercado financiero local con la capacidad suficiente para cumplir con el fin último indicado tanto en la LGSE, Reglamento y NTCyO.

En este escenario, y siendo el CEN un organismo público cuyas instrucciones internas no pueden estimarse jerárquicamente superiores a lo dispuesto en el DS 125 o la propia NTCyO, no resulta lícito que el mismo pretenda rechazar o poner en riesgo la propia participación de mi representada en el Mercado de Corto Plazo, en base a criterios propios, discrecional y arbitrariamente establecidos.

- 7. La Carta impugnada, en ningún caso cumple con el deber de fundamentación que, en su calidad de organismo público, ha de observar el CEN, pretendiendo bastarse con la cita del procedimiento interno establecido por el mismo organismo y obviando lo dispuesto en la ya citada normativa reglamentaria.
  - La falta de fundamentación razonable, además, implica que Enel Generación Chile S.A. está sufriendo una discriminación arbitraria que dificulta su ingreso al Mercado de Corto Plazo, puesto que habiendo presentado documentos que cumplen todos los requisitos normativos, por una cuestión de mera denominación -errada, insistimos- se le ha exigido proveer instrumentos diferentes y se ha puesto en riesgo su participación en el mercado.
  - Por lo demás, el criterio plasmado por el CEN implica una clara infracción de la regla hermenéutica de la "no distinción", puesto que, sin que la normativa superior lo requiera, ha establecido requisitos propios y diferentes, además de conceptualmente errados, para la aceptación de las mismas.
- 8. Ahora bien, los reclamos de esta parte además de tener fundamentos desde el punto de vista de errónea utilización de conceptos financieros y falta de cumplimiento de deberes jurídicos; tiene un fundamento económico. Para Enel Generación Chile S.A., la emisión de una boleta de garantía, versus la emisión de una Póliza como la presente, implica un perjuicio asociado al costo de oportunidad del capital de trabajo inmovilizado por la emisión de la Boletas de Garantías que reemplazan a las pólizas de seguros observadas, estimado en 8,9 millones de USD anuales.
- 9. Si bien el procedimiento interno del CEN no fue observado por esta parte, ello se debe únicamente a que, a la fecha de su dictación, las garantías que corresponden al periodo 2023 ya se encontraban entregadas no siendo necesaria la contratación de los seguros de crédito que requiere el procedimiento, a mayor abundamiento las garantías entregadas para el periodo referido, esto es año 2023, coinciden a cabalidad con las garantías que para el año 2024 rechaza el CEN, configurando con ello incluso una contravención a la Doctrina de actos propios.

Fue en el momento de tener que contratar nuevas garantías para el periodo 2024, en octubre de 2023, que esta parte tomó conocimiento

que las garantías de crédito requeridas no solo no cumplen con el fin perseguido ni los requisitos que al efecto prevé la NTCyO, sino que además dicho instrumento, en los términos individualizados por el CEN no se encuentra disponible en el mercado financiero local, por tanto se trata de un producto que no es posible entregar, bajo la denominación que requiere el CEN.

10. De todo lo expuesto, se concluye fácilmente que el criterio plasmado por el CEN en la carta impugnada resulta errado, debiendo ordenarse o instruirse por este H. Panel, que dicho organismo acepte las pólizas de garantía ofrecidas originalmente por mi representada para participar en el Mercado de Corto Plazo.

## POR TANTO,

Al H. Panel de Expertos respetuosamente pido: Tener por presentada la discrepancia contenida en este escrito y acogerla, instruyendo al CEN la modificación de su decisión plasmada en su Carta DE 06051-23, del 27 de diciembre de 2023; ordenándole la aceptación de las Pólizas de Garantía ofrecidas por Enel Generación S.A. e instruyendo que, en lo sucesivo, deberá aceptar pólizas de la misma naturaleza que sean presentadas para efectos de cumplir con las garantías para el ingreso al mercado de corto plazo.

PRIMER OTROSÍ: Solicito al H. Panel, tener presente que acompaño los siguientes documentos:

- 1. Carta CEN DE 06051-23, del 27 de diciembre de 2023
- 2. Copia de Pólizas  $N^{\circ}$  33497 y  $N^{\circ}$  33500, ambas emitidas por Cesce Chile Aseguradora S.A.,

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito al H. Panel disponer de las siguientes medidas probatorias:

1. Oficiar a al Coordinador Eléctrico Nacional (CEN), con el objeto de que informe si otros coordinados, distintos a Enel Generación, han presentado pólizas de seguro de crédito en los términos requeridos por el procedimiento interno del CEN.

2. Oficiar a Asociación de Aseguradores de Chile, para informe sobre la existencia o no, en el mercado nacional, de Seguros de Crédito como los señalados en el Procedimiento Interno del CEN.

TERCER OTROSÍ: Solicito al H. Panel, tener presente que mi personería para actuar en representación de Enel Generación Chile S.A. consta en escritura pública de fecha 21 de marzo de 2022, cuya copia autorizada acompaño en este acto.

Sírvase el H. Panel de Expertos: Tener por acreditada mi personería y por acompañado el referido documento.

CUARTO OTROSÍ: Solicito al H. Panel tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder en estos autos, y que, asimismo, confiero poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, don Javier Alberto Saldías Morales, C.I. 16.096.832-K, don Miguel Antonio Calorio Miranda, C.I. 17.122.081-5 y don Diego Osvaldo Pastén Delgado, C.I. 18.113.731-2, todos de mi domicilio, con quienes podré actuar indistintamente, de forma conjunta o separada.

QUINTO OTROSÍ: Solicito al H. Panel, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 letra f) del Reglamento del Panel de Expertos, que las resoluciones que se dicten en esta causa se notifiquen a los patrocinantes y apoderados previamente designados en Santa Rosa N° 76, Santiago. Junto con ello, designo las siguientes casillas electrónicas para efectos de comunicaciones con el H. Panel:

Humberto.bermudez@enel.com ; javier.saldias@enel.com ; miguel.calorio@enel.com ; diego.pasten@live.cl

Sirvase el H. Panel de Expertos: Tener presente lo indicado.